JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-00708-00**
Demandante: **Socorro Durán Sánchez y otros**
Demandado: **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de control: **Reparación Directa**

A través de providencia de fecha 14 de julio pasado se dispuso fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, sin embargo, la abogada Lia Maritza Álvarez Gutiérrez a través de memorial que obra en el expediente digital, solicita aplazar la misma, en el entendido de que en esa misma fecha y hora ya se había fijado fecha para la audiencia de pruebas en otro asunto en el que es apoderada y para el efecto aportó copia de la providencia de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

De acuerdo con la solicitud anterior, el Despacho considera suficientemente acreditada la causal de aplazamiento y con ello, fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, el día 19 de agosto de 2021 a las 03:00 de la tarde.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar, se reconoce como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Lia Maritza Álvarez Gutiérrez de conformidad con el memorial aportado el 26 de febrero de 2021.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	**Correo electrónico**
Parte actora	paraquehayajusticia@ccalcp.org
Ejército Nacional	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28066fd0459975f6d1dc8a221fce18f34489bf637ace8da32995ff507dc1bb0**
Documento generado en 23/07/2021 11:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-00951-00**
Demandante: **Juliet Teresa Pallares Ramírez**
Demandado: **Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Ejecutivo**

El Despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora relativa a la entrega de un título, previas las siguientes,

1. Consideraciones

La abogada Claudia Solanger González Pérez a través de memorial presentado el pasado 07 de abril de los corrientes sostiene lo siguiente:

> "*1.-Mediante providencia de fecha 18 de septiembre del año 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en Cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, depósitos de ahorro y crédito a su favor, o cualquier otro producto contentivo de dinero a nombre de la entidad demandada.*
> *2.-El despacho judicial libró los oficios correspondientes a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA.*
> *3.-Revisadas las respuestas de las entidades financieras, se hizo efectivo el registro de la medida cautelar decretada.*
> *Así las cosas, si a la fecha hay dineros recaudados o retenidos a órdenes del despacho judicial en razón al asunto de la referencia, es procedente, la elaboración y/o expedición de los títulos judiciales a que haya lugar a nombre del suscrito (a) profesional del derecho en calidad de apoderado (a) judicial, o de mi representado (a) en calidad de demandante*".

Esta petición fue reiterada el día 07 de julio de esta anualidad y adicional a ello, comunican nuevo correo electrónico de la parte actora y se concede nuevo poder para continuar con el desarrollo de la actuación a la abogada Shirley De La Hoz Pacheco.

Revisado el listado aportado por el Banco Agrario el pasado 01 de abril, se tiene que se constituyó un título judicial el día 22 de febrero de 2019, por valor de $4.700.000 y con número 451010000795003, para un proceso en el que es demandado el Departamento Norte de Santander, sin embargo, la determinación de la parte actora corresponde a Julieth Teresa Paredes Ramírez, identificación ligeramente diferente de la prevista con la demanda.

4 5101 0000795003 1 20190222 PAREDES RAMIREZ JULIETH TERESA R DEPARTAMENTO NO 0010008562 4.700.000,00

No obstante, teniendo en cuenta que obra en el proceso constancia secretarial, así como providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, en la que se dispuso que el valor actualizado a la fecha de la constitución del título judicial ascendía a $2.373.523,2 por la liquidación del crédito y $102.061,5 por concepto de agencias en derecho, para un total de $2.475.584,7, se considera plausible acceder a la solicitud presentada.

Esta situación implica, necesariamente, que se proceda a fraccionar el título constituido por valor de $4.700.000 a efecto de que se le entregue el valor determinado a la parte actora y el restante sea devuelto a la entidad demandada, situación que deberá realizarse por secretaría, una vez se cumpla la orden, se dará por terminada la ejecución y se procederá al archivo de las diligencias.

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	**Correo electrónico**
Parte actora	Sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Departamento Norte de Santander	Sec.juridica@nortedesantander.gov.co

Finalmente, de conformidad con el poder que reposa en el escrito presentado el 07 de julio pasado conferido por la representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, se reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada Shirley De La Hoz Pacheco.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial numerado 451010000795003 por valor de $4.700.000, de la fracción principal deberán resultar dos valores, el primero, por $2.475.584,7 que deberá ser entregado al abogado que designe la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, en la medida que la facultad de recibir no ha sido conferida.

El saldo de $2.224.415,3 deberá ser entregado al Departamento Norte de Santander, para el efecto, se le requerirá al Área Jurídica para que confiera poder específico para esta labor.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA LA EJECUCIÓN de la referencia por pago total de la obligación. Una vez entregados los dineros antes descritos, se ordena proceder con el **ARCHIVO DEL PROCESO** de la referencia, previas las anotaciones secretariales del rigor.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS a la abogada Shirley De La Hoz Pacheco, de conformidad con el poder aportado al expediente, se indica que el presente poder no cuenta con la facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f43cf25dd052740d14aee5be841684f3ba6557b11fd7fd59f0a6478330051f5

Documento generado en 23/07/2021 11:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-01087-00**
Actor: **Fanny Zulay Triana Medina**
Demandado: **Municipio de Toledo**
Medio De Control: **Ejecutivo**

El Despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora relativa a la entrega de un título y terminación de la ejecución, previas las siguientes,

1. Consideraciones

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 19 de julio de esta anualidad, la apoderada del Municipio de Toledo, la abogada Deyci Yulied Porras Zarate solicitó dar por terminada la ejecución, en la medida que procedió a la constitución de título judicial con las sumas adeudadas a la parte actora y para el efecto suministra imagen de la Resolución No. 174 de 15 de julio de 2021, la copia de la liquidación remitida por la apoderada de la ejecutante, la Resolución No. 175 del 16 de julio de 2021, en la que ordena el pago de $1.519.948 y la consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho Judicial.

El día 21 de julio hogaño, se recibe por parte de la abogada Shirley De La Hoz Pacheco solicitud tendiente a: i) elaborar a nombre de la señora Fanny Zulay Triana Medina título judicial conforme a la disposición de dineros realizada por la ejecutada por valor de $1.519.948 conforme a la liquidación realizada por la ejecutante y, ii) una vez se expida el correspondiente título se proceda a la terminación por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la solicitud conjunta que reposa en el expediente, se procedió a la indagación frente a la constitución del título judicial informado, para el efecto se encontró de la existencia de un título judicial constituido con similitud de partes a las que refiere esta ejecución y por la suma de dinero establecida.

En adición a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, se liquidó el crédito y se dispuso como suma adeudada la de $1.473.535,38, por lo que la suma acordada como pago de la obligación y que consignara la entidad para dar por terminada la ejecución se considera suficiente, máxime cuando entre las partes existió acuerdo sobre el particular.

En ese orden de ideas, para el Despacho lo procedente será ordenar que por secretaría se proceda a hacer entrega del título judicial constituido en favor de la parte actora y su entrega se realizará al abogado que designe la persona jurídica que recibiera poder de la señora Fanny Zulay Triana, en la medida que no se confirió sustitución para recibir.

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	**Correo electrónico**
Parte actora	Sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Departamento Norte de Santander	Sec.juridica@nortedesantander.gov.co

Finalmente, de conformidad con el poder que reposa en el escrito presentado el 07 de julio pasado conferido por la representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, se reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada Shirley De La Hoz Pacheco.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial constituido por el municipio de Toledo y a favor de la señora Fanny Zulay Triana Medina por valor de $1.519.948, título que deberá ser entregado al abogado que designe la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, en la medida que la facultad de recibir no ha sido conferida.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA LA EJECUCIÓN de la referencia por pago total de la obligación. Una vez entregados los dineros antes descritos, se ordena proceder con el **ARCHIVO DEL PROCESO** de la referencia, previas las anotaciones secretariales del rigor.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libren los oficios necesarios para informar a las entidades financieras de la terminación de esta ejecución, a efecto de que procedan al desembargo de las cuentas que a cualquier título posea el Municipio de Toledo y que hubiesen visto afectadas en desarrollo de esta actuación.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS a la abogada Shirley De La Hoz Pacheco, de conformidad con el poder aportado al expediente, se indica que el presente poder no cuenta con la facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2ada148824742c67ee61005016de7dbacfbf053c30c7dedc1f0bdc0ef116811
Documento generado en 23/07/2021 11:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-006-2018-00511-00**
Demandante:	**Lola Edelmira Patiño**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**
Medio de Control:	**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta la actuación surtida hasta este momento y los diferentes escritos visibles en el proceso, procede el Despacho a pronunciarse abordando las situaciones advertidas, de conformidad con los siguientes:

1. Considerandos

1.1 Desistimiento del recurso de apelación

Sea lo primero en esta oportunidad, abordar el desistimiento efectuado por el apoderado de la parte actora, quien mediante escrito aportado el 28 de julio de 2020 desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 11 de julio de 2019 a través del cual se negaba parcialmente el mandamiento de pago solicitado, desistimiento que se acepta y en consecuencia debe continuarse con el desarrollo de la providencia.

1.2 Advertencia de la nulidad (artículo 137 CGP)

A través de providencia de fecha 27 de julio de 2020, el Despacho Judicial dispuso reponer parcialmente el auto dictado el 11 de julio de 2019, razón por la cual, se concedió el recurso de apelación en las situaciones restantes sobre las que el Despacho no dispuso modificación.

El 28 de julio siguiente, el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación presentado y el 27 de agosto siguiente, el apoderado de la parte remite a los correos electrónicos de la ejecutada y demás sujetos intervinientes copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Esta actuación motivó que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentara dos escritos, el primero de ellos, de fecha 03 de septiembre de 2020 a través del cual descorre el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora con un total de 4 páginas; el segundo de ellos, de fecha 07 de septiembre de 2020 a través del cual contestan la demanda de la referencia, en un archivo que cuenta con 39 páginas.

Acto seguido el 05 de febrero de esta anualidad, el apoderado de la parte actora descorre traslado de la contestación de la demanda, en específico las excepciones propuestas por la ejecutada.

Sobre el particular, se ha de indicar que mediante providencia de fecha 11 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y en ella se dispuso que la notificación debería realizarse de la siguiente manera: a) en primer lugar, el apoderado de la parte actora remitiría copia física de los traslados a la demandada e intervinientes, b) luego de lo cual, la Secretaría del Despacho realizaría la notificación a los correos electrónicos de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora, como se adujo pasajes arriba, remitió vía correo electrónico los traslados el día 27 de agosto de 2020, no obstante, no se surtió la etapa por parte de la Secretaría de este Despacho, aspecto que no fue impedimento para que la ejecutada procediera a la contestación de la demanda e intervención frente a las medidas cautelares.

En un escenario aparte al anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el trámite que debe darse a las excepciones de mérito consiste en correr traslado de las mismas por el término de 10 días a través de auto, lo que implica que no se trata de una actuación secretarial que pueda solventarse con la hipótesis prevista en el Decreto 806 de 2020 -parágrafo del artículo 9°-, no obstante, la parte ejecutante también procedió con la contestación frente a las excepciones.

Conforme con esto, se tienen dos situaciones frente a las cuales, no se dio el impulso adecuado al proceso, razón por la cual, el Despacho atendiendo a la participación activa de las partes y para evitar la posible configuración a la violación al debido proceso, invocará el artículo 137 del CGP que a su tenor impone:

> *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la comunicación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

En ese orden de ideas, la entidad ejecutada Ministerio de Agricultura podrá alegar la indebida notificación personal de la demanda y la parte ejecutante, podrá alegar la falta de traslado de las excepciones propuestas junto a la contestación de la demanda, lo que habrá de ocurrir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que las partes guarden silencio frente a lo aquí dispuesto, el proceso continuará, esto es, el impulso pertinente partirá del traslado de las excepciones y se entenderá que las intervenciones ocurrieron en término para ambos sujetos.

Esta providencia deberá notificarse igualmente al Agente del ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.3 Disposiciones frente a las medidas cautelares

1.3.1 Antecedentes

Finalmente, como tercer punto a abordar sobre el asunto, se tiene que mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 se dispuso el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y demás que tuviese la ejecutada, siempre que la misma no estuviese afectada por recursos inembargables y para tal efecto, se libraron los oficios a las entidades financieras y se obtuvieron de ellas las siguientes respuestas:

Fecha	Entidad financiera	Respuesta	Página[1]
20/08/2019	BBVA	La cuenta no tiene saldos que puedan embargarse	53
20/08/2019	Banco de Occidente	El Ministerio no posee vínculo con el banco	54
22/08/2019	Davivienda	Los recursos tienen carácter inembargable	55-57
28/08/2019	Banco ProCredit	El Ministerio no posee producto con la entidad financiera	67
28/08/2019	Banco Caja Social	Sin vinculación comercial vigente	68
29/08/2019	Citi	El demandado no es titular de productos ofrecidos por el banco	69
02/09/2019	Banco Agrario	Se devuelve el oficio en tanto el producto maneja recursos inembargables SGP	73-76
04/09/2019	Banco Pichincha	Solicita identificación del ministerio para efecto de efectuar la búsqueda	77
06/09/2019	Multibank	Entidad sin vínculo alguno con la entidad financiera	78
04/09/2019	Banco Falabella	Sin vínculo comercial	79
06/09/2019	Banco Popular	Se realizó preembargo, pero solicita confirmar datos del demandante para continuar con el trámite	80
28/09/2019	Bancoomeva	No tiene vínculo con el banco	81
08/10/2019	Banco GNB SURameris	No figura como titular de ninguna oficina por concepto de cuenta corriente, ahorros, depósitos, CDT, CDATS	82

De lo anterior, se puede extraer que en las entidades financieras Banco Agrario y Davivienda el ministerio posee cuentas con certificado de inembargables y en el

[1] En este punto la página versa sobre el punto dentro del archivo digitalizado del cuaderno de medidas cautelares.

Banco Popular, se requirió remitir más datos, pues se había logrado efectuar un pre-embargo.

De igual manera, obran oficios remitidos por el apoderado de la parte actora en la cual solicita se embarguen las cuentas con carácter de inembargables y como sustento de ello, aporta el auto de fecha 24 de octubre de 2019 dictada al interior del proceso 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267) por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

1.3.2 Estudio y resolución por parte del Despacho

Estudiado el anterior, este Despacho debe entrar a efectuar las siguientes consideraciones, en primer lugar, se ordenará que por secretaría sea remitido con destino al Banco Popular, oficio en el que se confirme la orden de embargo de cuentas de la entidad demandada y para el efecto se deberán remitir los datos completos de la ejecutante, la ejecutada, así como, la cuenta en la que deberá constituirse el respectivo título judicial.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de embargo de bienes inembargables propuesta por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 11 de julio de 2019 se indicó que las medidas se ampliarían en el evento de no lograrse el embargo de lo pedido, este Despacho debe adoptar la posición del Consejo de Estado – Sección Tercera, en la cual, se ha considerado admisible el embargo de cuentas de las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

> *“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la media cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones […] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA , establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las*

entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones."

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las entidades financieras Banco Agrario, Davivienda y Banco Popular cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por quinientos millones de pesos m/cte. ($500.000.000).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte actora relativa al desistimiento del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes de la configuración de causales de nulidad, razón por la cual, se concederán 3 días a las partes, para que en lo relativo a cada una de ellas, procedan a pronunciarse, el silencio de estas saneará la actuación y la ejecución continuará a partir de la etapa de contestación de las excepciones formuladas con la contestación de la demanda. La presente providencia también deberá ser notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita con destino al Banco Popular oficio reiterando la medida cautelar decretada en el auto de fecha 11 de julio de 2019 y para el efecto se deberán remitir los datos completos de la ejecutante, la ejecutada, así como, la cuenta en la que deberá constituirse el respectivo título judicial.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las entidades financieras Banco Agrario, Davivienda y Banco Popular entre las que se

incluyen aquellas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por quinientos millones de pesos m/cte. ($500.000.000).

La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la Nación - Ministerio de Agricultura a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS de conformidad con el poder conferido a través de correo electrónico, así mismo, se reconoce a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento como apoderada, en razón a que su denominación reposa al interior del certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo que se decide en esta oportunidad, se dispondrá de los correos electrónicos, a efecto de que los escritos que se remitan al expediente digital, también sean remitidos a los demás sujetos procesales, en obedecimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	yyabogados@hotmail.com
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Alejandra.aguilar@litigando.com rosaleon@litigando.com noficacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ede1dea93513f0e9d63d72547be284028005a78c9a7feb6755a282fc66aa6bc5
Documento generado en 23/07/2021 11:36:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00216-00**
Demandante: **Municipio de Cúcuta**
Demandado: **José Fernando Villamizar Valderrama**
Medio de Control: **Repetición**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado/abogado José Fernando Villamizar Valderrama el pasado 02 de junio de esta anualidad, se procede a dar aplicación a los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso y en tal virtud, corre traslado de la presente solicitud de nulidad por el término de 3 días.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado y la situación que se plantea en el particular, se dispondrá de los correos electrónicos, a efecto de que los escritos que se remitan al expediente digital, también sean remitidos a los demás sujetos procesales, en obedecimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Extremo	Correo electrónico
Municipio de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
José Fernando Villamizar	Marianaymariangel78@hotmail.com villamizarfercho78@gmail.com

De igual manera se requerirá de informe secretarial en el que conste el envío del link de acceso a la audiencia inicial remitida al correo electrónico del demandado Marianaymariangel78@hotmail.com pues este era el dispuesto hasta la fecha de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcaba60d0e9cf02c07dbfaae8d975c752b5e16cb17e24facff4ddfa3bad9f5ad
Documento generado en 23/07/2021 11:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2021-00088-00**
Actor: **John Alfredo Acevedo Ferreira**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor John Alfredo Acevedo Ferreira, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el calendado de fecha 23 de noviembre de 2020 expedido por el Director General de la Policía Nacional, el cual modificó lo resuelto en el informe administrativo por lesión No. 133-2017 del 27 de junio de 2018.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor John Alfredo Acevedo Ferreira; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa

indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Astrid Andrea Villalobos Fuertes como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: astridabogada@hotmail.com / asociadoslawyers1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d4d29a69169294af18f274f749aa66e6ed3cd09dea79890f37be070f051d70
Documento generado en 23/07/2021 09:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-**2021-00123**-00
Actor: Precelia Roa Jaimes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incursa en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d8c9989f6caf6afb8146a3f57865c24e8bcf97d7adbc05760c581af9fa75880
Documento generado en 23/07/2021 09:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **54-001-33-33-010-2021-00125-00**
DEMANDANTE: **Luz Marina Lazzo Gelvez**
DEMANDADO: **E.S.E. IMSALUD**
MEDIO DE CONTROL: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte actora deberá corregir la demanda, en el sentido de tener también como acto administrativo demandado la nulidad parcial del Oficio Radicado No. 2020-200-007138-2 de fecha del 28 de enero de 2021, pues en la petición que dio origen a esa respuesta no sólo se pidió información y acceso a documentos relacionados con la provisión de cargos en provisionalidad para el empleo denominado Auxiliar Área de la Salud (Enfermería) código 412 - grado 10, sino que también la demandante solicitó como reclamación administrativa su nombramiento en periodo de prueba en uno de los siete (7) cargos que dijo estar vacantes; y en ese sentido al haberse absuelto dicho punto también se definió la situación jurídica y particular de la señora Luz Marina Lazzo Gelvez.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c20bbfc391fc3a48cbf29dc22ff73a3f101b42a1a69241d9e10b4f323fd07213
Documento generado en 23/07/2021 09:25:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2021-00126**-00
Actor:	Maryuli Quintero Ortiz y Otras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana; y Fiscalía General de la Nación
Medio De Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los documentos allegados por la apoderada de la parte actora con el escrito de demanda y previo a efectuar el estudio de admisibilidad, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la respectiva comunicación, tramite y aporte la corrección de la constancia emitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde se adelantó el trámite de conciliación extrajudicial, como quiera que la adjuntada con el libelo introductorio contiene datos que no corresponden al asunto que se ventilará en sede judicial, lo que posiblemente obedeció a un error de digitación por parte del Ministerio Público al momento de expedir dicho certificado.

En todo caso, el mismo debe ser corregido para determinar si efectivamente se agotó o no la conciliación extrajudicial, así como para verificar la fecha exacta en la que se declaró fallida y/o en la que se debió expedir la constancia en mención para así poder computar el término de caducidad.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la respectiva comunicación, tramite y aporte la corrección de la constancia emitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde se adelantó el trámite de conciliación extrajudicial, como quiera que la adjuntada con el libelo introductorio contiene datos que no corresponden al asunto que se ventilará en sede judicial, lo que posiblemente obedeció a un error de digitación por parte del Ministerio Público al momento de expedir dicho certificado, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha información, **ingrese** nuevamente el proceso al Despacho para realizar el estudio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86aa62e6c1f1411fc5fcd0d0c930b9aa765e232d703a1d0659b69929de66e3f6
Documento generado en 23/07/2021 09:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00128-00**
Actor:	**Álvaro Julio Jaimes Suarez**
Demandado:	**Nación – Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Álvaro Julio Jaimes Suarez, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados la Resolución No. RDC 2021-00475 del 30 de marzo de 2021 y la Resolución No. RDO 2019-03119 del 23 de septiembre de 2019.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Álvaro Julio Jaimes Suarez; y como parte demandada a la Nación – Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para**

Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Félix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: faqchabogado1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7350b6e05e452f454afeeba7df8f052f12042493227061098fbdd2e5b516733f
Documento generado en 23/07/2021 09:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2021-00152-00**
Actor: **Deiber Pérez Jácome y otros**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y Nación - Rama Judicial**
Medio De Control: **Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Deiber Pérez Jácome y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y Nación – Rama Judicial, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1). ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa,** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2). Ténganse como partes demandadas en el proceso de la referencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y Nación - Rama Judicial, y como parte demandante a los señores: Deiber Pérez Jácome quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Sara Natalia Pérez Carlosama; Karen Lorena Tolosa Gomez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Harold Giovanny Bejarano Tolosa; así mismo, Rosa María Jacome, Blanca Mireya Jacome de Perez, Israel Perez Bayona, Ludy Perez Jacome, Yeiny Cecilia Perez Jacome, Maire Perez Jacome, Melida Perez Jacome y Naude Mareli Perez Jacome, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial.

3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y Nación - Rama Judicial; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital**

de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6° de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Lenyd Doheny Zapata Cristancho como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: zapatayzapataabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1ab8f8727a9604cd1962dfb0ebbc8893a6b7813a8a12ebd5c407968952eeb28
Documento generado en 23/07/2021 09:30:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00154-00**
Actor:	**Jaime y José Ricardo Zamora Durán**
Demandado:	**Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – DATRANS; Municipio Villa del Rosario**
Medio De Control:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

Por reunir los requisitos de ley, se procede a admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue instaurada por los señores Jaime y José Ricardo Zamora Durán en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, con el objeto de que se amparen los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de ese municipio.

De otra parte se observa, que en el acápite de pretensiones de la demanda (página 4 del expediente digital), los accionantes solicitan se conceda el amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tienen la capacidad económica para sufragar los gastos que se generen dentro de este proceso, ya que deben cumplir con los alimentos de su madre e hijos.

Por resultar procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho concederá a favor de los accionantes el amparo de pobreza solicitado. Por tanto, los gastos y costos que se llegaren a generar dentro de este trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por último y teniendo en cuenta que la pretensión de la parte accionante está relacionada con la semaforización del Municipio de Villa del Rosario, concretamente con la instalación de señales sonoras para personas con limitación visual, el Juzgado considera necesario vincular en esta causa a la citada entidad territorial, pues las resultas del proceso podrían llegar a comprometer su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1. ADMÍTASE la demanda ejercida bajo el medio de control de **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2. VINCÚLESE al presente proceso al Municipio de Villa del Rosario, por lo dicho en los considerandos.

3. En consecuencia, **TÉNGANSE** como demandantes a los señores Jaime Zamora Durán y José Ricardo Zamora Durán y como parte demandada al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – DATRANS, y al Municipio de Villa del Rosario.

4. CONCÉDASE el **amparo de pobreza** a favor de los señores Jaime Zamora Durán y José Ricardo Zamora Durán, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia **NOTIFÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al **Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario –DATRANS** y al **Representante Legal del Municipio de Villa del rosario,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte accionante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese a los correos electrónicos jaimezamoraduran@hotmail.com y joseprzamora@hotmail.com.

Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

7. De conformidad con lo señalado en los incisos 6º y 7º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta y a los Secretarios de Planeación y de Infraestructura del Municipio de Villa del Rosario.

8. En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los **miembros de la comunidad del Municipio de Villa del Rosario**, sobre la admisión del presente medio de control, a través del **Personero Municipal**, por los medios a su alcance, avisos de radio, carteleras, comunicados de prensa, etc.

9. OFÍCIESE a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, con el fin de que informen si en esos Despachos cursa otra acción popular por los mismos hechos y pretensiones. Por Secretaría **ADJÚNTESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73ae0526c5002778e8f903937537477dea1bd9d07f2e873f586ca17c622af27e
Documento generado en 23/07/2021 09:29:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2021-00156-00**
Actor: **Sandra Liliana Pinzón Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Sandra Liliana Pinzón Rojas, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el 17 de noviembre de 2018 frente a la petición del 16 de agosto de 2018, por medio del cual negó el derecho a pagar la sanción mora.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Sandra Liliana Pinzón Rojas; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany A. López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
127548f499da57883b9ff54c3f5edafa0a43c6e3cb44897a58ac0792b8082715
Documento generado en 23/07/2021 09:29:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica